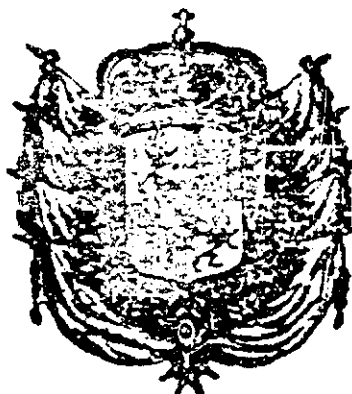


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



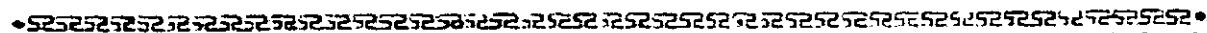
En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



ARTICULO DE OFICIO,
GOBIERNO POLITICO DE LA NISMA.
Circular núm.º 158.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, procederán á la captura de Diego Maria Coeto, hijo de otro, y de Doña Francisca Gonzalez, natural y vecino de Vera, de edad de 35 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color trigueno y con una cicatriz debajo de la oreja derecha, que desertó del presidio peninsular de Granada el 2 del actual, y si fuese hallado lo remitirán á disposicion del Sr. Gefe político de dicha ciudad, dándose aviso para mi gobierno. Almería 14 de Mayo de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo.

Núm. 159.

CONTADURIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA.

Relacion de los pagos hechos á cuenta de la contribucion extraordinaria de Guerra, por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, en el mes de Abril anterior, con expresion de la cantidad que cada uno ha entregado en metálico y en papel.

	Papel.	Metálico.	Total.
Almería	5,800	29,262 1	35,062 1
Buercal	1,500	861 8	2,361 8
Roquetas	4,128 28		4,128 28
Viator	305		305
Atra y Alqueria	20,085 24		20,085 24
Dalias	7,619		7,619
Alcolea	1,199 30		1,199 30
A'hama la seca	5,763 17		5,763 17
Alicun	2,085		2,085
Bentarique	1,694		1,694
Huecija	5,651 11		5,651 11
Iitar	4,502 18		4,502 18
Instincion	5,772 17		5,772 17
Pateras	19,807 28		19,807 28

Ragol	4,159 17		4,159 17
Terque	1,861		1,861
Alboloduy	10,112 19		10,112 19
Alhabia	5,354		5,354
Alsoduz	997		997
Bazares	14,085 21	3,332	17,415 21
Doña Maria y Escuyar		85 11	85 11
Nacimiento	9,541 10		9,541 10
Olula de Castro	1,652 28		1,652 28
Santa Cruz	4,830 30		4,830 30
Tabernas y Turritillas	4,700	4,769 21	9,469 21
Arboles		2,215 26	2,215 26
Bayarque	850	1,205	2,055
Cobdar	13,059		13,059
Fines		743	743
Laroya	3,010 11		3,010 11
Ljar	5,596 33		5,596 33
Lucar	8,589 16	5,000	13,589 16
Olula del Rio	6,562 7	1,221 16	7,783 23
Serro	5,736 29	2,030 3	7,766 32
Somontin	1,318		1,318
Suffi	5,398	1,662 8	5,060 8
Tijola	17,751 3	4,015 26	21,766 29
Lucinena	1,400	1,000	2,400
Senés		452 19	452 19
Sorbas y Carboneras	50,580 16	4,984	55,564 16
Olella del Campo		1,452 23	1,452 23
Antas	2,043	2,222 11	4,265 11
Bedar	1,491	1,491 24	2,982 24
Cuevas		5,554	5,554
Lobrin	7,719 25	6,857 10	14,577 1
Mojacar	5,400	5,024 32	8,424 32
Torre	4,040	1,095 11	5,135 11
Vera y Pulpi	19,466	11,449 16	50,915 16
Benja	2,400		2,400
Portaloba	700	765	1,465
Gergal	200		200
Total	279,697 30	95,770 28	375,468 24

Y en cumplimiento de lo que se previene en

el artículo 8.º de la ley de 16 de Enero último se inserta la presente en el Boletín oficial para conocimiento del público. — Almería 4 de Mayo de 1839. — Francisco García-hidalgo.

Insértese en el Boletín oficial. — Francisco García-hidalgo.

COMANDANCIA GENERAL.

Num. 140.

El Excmo. Señor Capitan general de estos reinos en comunicacion fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Intendente militar del distrito con fecha 2 del actual me dice lo que copio.

« Excmo. Sr. — Atendiendo por una parte á las continuas reclamaciones de los Sres. Intendentes de las provincias de este distrito encreciendo las sumas que han satisfecho á las obligaciones del mismo con exceso á las consignaciones, y por otra á las estrechas prevenciones de la superioridad; á fin de saber á punto fijo el estado de cobro de las mismas, me he valido de solicitar cuantas noticias pudieran facilitarme los Sres. Intendentes y Comisarios de Guerra para llenar el último extremo, las cuales de ningún modo han producido el efecto apetecido. — Para lograrlo considero como medio mas seguro el que los tenedores de las citadas cartas de pago y libranzas del tesoro público me faciliten directamente noticia de la parte que

exista sin realizar. Y si V. E. lo estima conforme es oportuno interceder se sirva prevenir á todos los Sres. Jefes de los cuerpos y clases militares que á la mayor posible brevedad extiendan una nota que abra el indicado conocimiento reduciéndolo á dos épocas: la primera hasta fin de Diciembre último, y la segunda desde el día 1.º de Enero de este año en adelante. En cada época estamparán las cartas de pago con ejecucion de fechas, números y cantidades y por separado las libranzas del tesoro en los mismos términos, figurándose tambien por separado la parte que está satisfecha de aquellas que principiaron su pago. Así se conseguirá llegar al fin que se apetece con la seguridad y espression necesaria, y para uniformar esta operacion seria lo mas conveniente se sugelassen al modelo que es adjunto. — Si V. E. lo considera oportuno ha de merecer á su bondad tenga á bien darme conocimiento de su superior resolucioa. »

Y con inclusion de una copia del modelo que se cita lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia; á fin de que llegue á noticia de todos los tenedores de dichos documentos y puedan dar cumplimiento á lo que se les previene.

Lo que se insertará en el Boletín oficial de esta capital á los efectos que se previene. Almería 13 de Mayo de 1839. — El Comandante general interino, Manuel de Olozaga.

Insértese en el Boletín oficial. — Francisco García-hidalgo.

REGIMIENTO INFANTERIA

Nota de las cartas de pago y libranzas que existen sin formalizar en el dia de la fecha.

Cartas de pago	Espedidas hasta fin de Diciembre de 1838.	Libranzas del Tesoro.
Provincia de Málaga núm. 20 fecha 13 de Abril.	12,000	Málaga núm. 50 fecha 8 Mayo 60,000.
Idem de Jaen núm. 30 fecha 20 de Mayo.....	7,582	
	19,582	

Desde 1.º de Enero de 1839.

Idem idem núm. 40 fecha 7 de Enero.	16,000	Jaen núm. 416 fecha 7 de Enero.	25,000.
Idem de Almería n.º 56, 11 de Febrero.	14,000	Almería n.º 246, 16 de Febrero.....	8,000.
	30,000.		33,000.

NOTA.

De la época fin de Diciembre estan satisfechos por cuenta de la carta de pago de 12000 rs. — 6000.

De la segunda por cuenta de la libranza de 25,000 rs. — 16,000.

fecha y firma.

El Gefe interino del cuerpo de sanidad militar y del ramo de cirujia de los distritos de Valencia, Murcia, Granada y Jaen en oficio de 17 de Abril proximo pasado me dice lo siguiente.

El Sr. Brigadier Inspector de cirujia del cuerpo de sanidad militar con fecha 22 del mes proximo pasado me dice lo siguiente.

Hallándose vacantes algunas plazas de profesores de los cuerpos del ejército he de merecer á V. S. se sirva tomar las disposiciones convenientes á fin de que en los Boletines oficiales, y papeles públicos del distrito de su mando, se inserte el anuncio que le acompaña.

Hallándose vacantes algunas plazas de facultativos de la seccion de cirujia en los batallones del ejército se anuncia á los médicos-cirujanos, á los doctores ó licenciados en cirujia y á los bachilleres en medicina y cirujia que deseen servir en el cuerpo de sanidad militar, para que dirijan su solicitud al Sr. Inspector de cirujia del cuerpo, remitiéndola con copia autorizada del título en su facultad, ó á V. S. directamente á lo que dará el debido curso.

Y para que tenga efecto lo peticionado por su Señoría espero de la honradad de V. S. se sirva dar sus superiores disposiciones á fin de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia con el objeto indicado.

Lo que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que se indican. Almería 13 de Mayo de 1839. — El Comandante general interino. — Manuel de Olozaga.

Insértese en el Boletín oficial. — Francisco Garcia-hidalgo.

El Intendente militar del distrito de las Islas Baleares.

Hace saber: que finalizando en 31 de Julio de este año la contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en los tres hospitales de estas islas, se saca á pública subasta este servicio por el tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Agosto próximo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia, para cuyo único remate he señalado el dia 16 de mayo venidero, que se verificará en los estrados de la misma, de las once de la mañana en adelante; en concepto que adjudicado que sea el expresado servicio al mas beneficioso postor, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea, sin perjuicio de que ha de merecer la Real aprobacion, y hasta obtenida esta, no causará efecto el remate.

Los comisarios de guerra de las islas de Menorca é Ibiza están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, siendo razonables, bajo el mismo pliego de condiciones, las cuales deberán remitirseles quince ó veinte dias antes de la subasta, con el fin de tenerlas á la vista en dicho acto, al que han de asistir los que se interesen en ella, por si ó por medio de apoderado. Palma 7 de Abril de 1839. — Cayetano Bonafós. — Juan Montoya, Secretario.

Insértese en el Boletín oficial. Almería 7 de Mayo de 1839. — Francisco Garcia-hidalgo.

Continúa la instruccion de escuelas inserta en el número anterior.

Art. 5.º Se considera que ha hecho dimision de su destino el vocal de una comision que sin causa el-

gimo hubiese faltado á tres sesiones ordinarias consecutivas, y será reemplazado con arreglo á la ley.

Art. 6.º Las comisiones superiores celebrarán una sesion ordinaria cada mes, y todas las sesiones extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 7.º En la primera sesion del mes de Enero determinarán las comisiones los dias en que se ha de celebrar la sesion ordinaria de cada uno de los meses restantes del año.

Art. 8.º Las sesiones ordinarias se celebrarán sin previa citacion.

Art. 9.º Corresponde al presidente de la comision citar para sesion extraordinaria, cuando lo juzgue necesario.

Art. 10. Las comisiones superiores de provincia podrán celebrar sus sesiones en una sala del gobierno político, de la diputacion ó del Ayuntamiento.

Art. 11. No podrán las comisiones deliberar si no hay tres vocales presentes, á lo menos.

Art. 12. Las comisiones convocarán, cuando lo consideren necesario, en virtud de acuerdo formal ó á peticion de algun vocal, uno ó mas maestros de escuela elemental, ó escuela superior de instruccion primaria, para que concurren á la sesion con voto consultivo.

Art. 13. Las decisiones serán á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del presidente.

Art. 14. Las resoluciones se firmarán por el presidente y secretario.

Art. 15. Se llevarán actas con relacion sucinta de los puntos ó materias tratadas en la sesion: el acta se leerá al principio de la sesion inmediata, y hallándose conforme se rubricará por el presidente.

Art. 16. Las atribuciones de las comisiones superiores de instruccion primaria son las que se expresan en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 29 del plan provisional.

Art. 17. Citarán por tanto las comisiones superiores de excitar á los Ayuntamientos para el establecimiento de escuelas donde deba haberlas, y para que se aumenten donde no hubiere las suficientes.

Art. 18. Se pondrán tambien de acuerdo con los respectivos ayuntamientos y comisiones locales para la formacion de distritos de escuelas donde fueren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Nombrarán inspectores de entre los individuos de su seno ó fuera de él, para que visiten las escuelas de la provincia una vez al año por lo menos.

Hasta tanto que las circunstancias permitan que el servicio de estos inspectores sea debidamente pagado, podrán valerse las comisiones superiores de personas idóneas que hagan estas visitas de inspeccion en las diferentes poblaciones sin estipendio alguno.

Se darán á estos inspectores instrucciones determinadas por la comision superior acerca de los puntos ó materias sobre que debe versar principalmente la visita, y el informe que á consecuencia deben dar.

Art. 20. Las comisiones superiores podrán suspender de su empleo á los maestros cuando lo crean necesario, despues de haberles oido, y amonestado, y proponer á S. M. su separacion definitiva cuando hechos confirmados diesen á ello lugar.

Art. 21. Cuando consideren absolutamente precisa la disolucion de alguna comision local, la propondrán, oyendo antes al ayuntamiento, al Gobierno ó S. M. para que si lo estima conveniente, pueda disolverse y reemplazarse con otra comision especial en que ningun individuo de la disuelta, excepto el alcalde, tendrá derecho á ser comprendido.

Art. 22. Cuidarán las comisiones superiores con el mayor celo de revisar las fundaciones, legados, donaciones, obras pías &c. destinadas en la provincia á la primera enseñanza, que se hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo; y tambien solicitarán el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á favor de la instruccion primaria sobre fundaciones eclesiásticas aunque estas hayan pasado al Estado, dando parte á la superioridad de semejantes reclamaciones.

Art. 23. Propondrán á la direccion general de estudios cuantos medios juzguen conducentes á la propagacion y mejora de la instruccion primaria y cuya aplicacion pueda tener lugar con arreglo á las leyes.

Art. 24. Procurarán interesar á las personas acomodadas y de influencia en los pueblos, á favor del establecimiento, conservacion y mejora de las escuelas, dándoles á conocer las ventajas de la buena educacion.

Art. 25. Se comunicarán con el Gobierno de S. M. por el intermedio de la Direccion general de estudios, excepto en los casos que juzguen oportuno, por justas razones, hacerlo directamente por conducto del gefe político.

Art. 26. Consultarán con la misma direccion las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, manteniendo con esta corporacion una correspondencia en todo lo relativo á proporcionar medios de mejorar la enseñanza, y á fomentar la educacion moral del pueblo.

Art. 27. Las comisiones superiores remitirán á la direccion general de Estudios en todo el mes de Febrero de cada año, un estado comprensivo del número de escuelas, niños que concurren á ellas, maestros &c., con arreglo al modelo é instrucciones que se les darán anualmente.

Tambien remitirán á la direccion todos los años por el mes de Agosto un resumen general de lo que resulte de los informes dados por las comisiones locales en el mes de Julio acerca del estado de las escuelas, sus necesidades y mejoras, adelantamientos ó retrasos de la enseñanza.

Art. 28. Cuando el número de escuelas públicas elementales de instruccion primaria en las capitales de provincia no pase de cuatro, desempeñarán las comisiones superiores las funciones y cargos conferidos á las de pueblo ó locales.

Quando el número de escuelas sea mayor, tanto en la capital como en cualquiera otra poblacion se pondrán de acuerdo las comisiones superiores con los respectivos ayuntamientos para la formacion de distritos, cuarteles ó barrios en que no se comprendan mas de cuatro escuelas en cada uno, y se nombrarán comisiones locales auxiliares compuestas de un individuo del ayuntamiento, presidente, un párroco y dos vecinos idóneos, nombrados todos por el ayuntamiento.

Estas comisiones auxiliares se entenderán con la comision local ordinaria del pueblo, por cuyo medio recibirán las órdenes é instrucciones de la comision superior provincial.

TITULO II.

Comisiones locales.

Art. 29. Las comisiones locales creadas con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1858, tienen por objeto principal la inmediata inspeccion y vigilancia de las escuelas públicas elementales y superiores de instruccion primaria en los pueblos de su residencia.

Art. 30. Estas comisiones serán presididas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 del plan pro-

visional de instruccion primaria, por el presidente del ayuntamiento, ó la persona que haga sus veces.

Art. 31. El cargo de secretario de comision local corresponde al que fuera de ayuntamiento, ó al oficial de la secretaría del mismo ayuntamiento que designare el secretario.

Art. 32. Las comisiones locales celebrarán una sesion ordinaria mensual en día señalado previamente, y todas las sesiones extraordinarias que en concepto del presidente fueren precisas para la expedicion de los negocios urgentes.

Art. 33. Podrán celebrar sus sesiones en la sala consistorial, ó en otro lugar, si lo tuvieran por mas conveniente.

Art. 34. Para que sean válidas las deliberaciones de las comisiones locales, se requiera la concurrencia de la mayor parte de vocales, y deberán estar firmadas por el secretario, ó quien hiciera sus veces. A este corresponde la formacion de actas y su conservacion despues de que hubieren sido aprobadas.

Art. 35. Se considera que ha renunciado su destino el individuo de una comision local que sin causa legitima reconocida por la comision hubiese faltado á cuatro sesiones ordinarias consecutivas; y será reemplazado en la forma prevenida para su eleccion.

Art. 36. Las atribuciones de las comisiones locales son las señaladas por el artículo 32 del plan provisional de instruccion primaria.

Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento del plan provisional, reglamento de escuelas y demas Reales decretos, órdenes y disposiciones relativas á la primera enseñanza que reciben de la superioridad por medio de las comisiones superiores de provincia, de quienes dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas comisiones superiores les dieren.

Art. 38. Visitarán individualmente las escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente, observando con cuidado el régimen de estos establecimientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instruccion religiosa, moral é intelectual de los niños, su asistencia, aplicacion, aseo y demas que previene el reglamento de escuelas.

Art. 39. Cuidarán de que los niños, particularmente los pobres, asistan con regularidad á la escuela, dirigiéndose á los padres, y exhortándolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos, persuadiéndolos del beneficio que les resultará, y haciéndoles conocer el grave daño y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido en esta materia, excitándoles en fin á esta buena obra por cuantos medios les sugiera la razon y estén al alcance de los individuos que componen estas comisiones.

El comisionado eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo si con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias contribuye á que la asistencia de los niños á la escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

Art. 40. Celarán las comisiones la conducta de los maestros, y su aptitud para el desempeño de sus funciones: amonestando privadamente á los que faltan á su obligacion, y dando cuenta á la comision superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

(Se continuará.)

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

Calle de las Tiendas núm. 50.